



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-057/2025

**ACTORA:** N1-ELIMINADO 1  
N2-ELIMINADO 1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES

**MAGISTRADA PONENTE:** ESTHER  
TEROVA COTE

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
HERNÁNDEZ TORIZ

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA  
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

Sentencia que **confirma el acuerdo ITE-CG 63/2025** por el que se aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; así como la entrega de constancias de mayoría a las personas electas al resultar elegibles y dar cumplimiento al principio constitucional de paridad en la asignación de los cargos.

**Glosario**

<b>Actora o parte actora:</b>	N3-ELIMINADO 1
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Comité Estatal de Evaluación</b>	Comité Estatal de Evaluación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el Estado de Tlaxcala
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<sup>1</sup> Se salvaguardan los datos personales de la actora, toda vez que mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se opuso a la publicación de los mismos.

<sup>2</sup> Las fechas en la presente resolución se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

**Convocatoria general pública**

Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas, que Participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

**Criterios de paridad**

Acuerdo ITE-CG 11/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025

**ITE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Juicio de la ciudadanía**

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

**Ley de Medios**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

**Ley Electoral o LIPEET**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

**Lineamientos para la asignación**

Lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

**Sala Superior o superioridad**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Terceras personas interesadas**

Dora Delia Hernández Roldán, Violeta Fernández Vázquez y Juan Pablo Tena Ochoa

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

**Tribunal de Disciplina Judicial**

Tribunal de Disciplina Judicial del Estado

## I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
2. **1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

3. **2. Convocatoria general pública**<sup>3</sup>. El catorce de enero, se publicó la convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, que ocuparán entre otros cargos, los de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
4. **3. Integración del Comité Estatal de Evaluación**<sup>4</sup>. El veintidós de enero, se emitió el acuerdo por el que se integró e instaló el Comité Estatal de Evaluación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el Estado de Tlaxcala.
5. **4. Convocatoria del Comité de Evaluación**<sup>5</sup>. El veintitrés de enero, se emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025.
6. **5. Listado de aspirantes**<sup>6</sup>. El trece de febrero, el Comité Estatal de Evaluación publicó la lista de los folios correspondientes a los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para proceso electoral local extraordinario 2024-2025.
7. **6. Publicación del listado por el ITE**<sup>7</sup>. En su oportunidad, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicó el listado de candidaturas para proceso electoral local extraordinario correspondiente, en el cual se incluyó las candidaturas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
8. **7. Criterios de paridad (Acuerdo ITE-CG 11/2025)**<sup>8</sup>. El veintitrés de febrero, se aprobaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario para

<sup>3</sup>Convocatoria que se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex14012025.pdf>

<sup>4</sup>Acuerdo disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex23012025.pdf>

<sup>5</sup>Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/CONVOCATORIA23deenerode2025.pdf>

<sup>6</sup>Listado consultable en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/ACUERDO-QUE-EMITE-EL-COMITE-ESTATAL-DE-EVALUACION-DE-TLAXCALA.pdf>

<sup>7</sup>Publicación consultable en:  
<https://telax.org.mx/assets/pdf/carcuse/ListadoActualizadoOrganizacion.pdf>

<sup>8</sup>Publicación consultable en:  
<https://telax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/11.pdf>

renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

9. **8. Lineamientos para la asignación de cargos (Acuerdo ITE-CG 22/2025)**<sup>9</sup>. El trece de marzo, se aprobaron los lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario antes referido.

10. **9. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

11. **10. Resultados de los cómputos**<sup>10</sup>. En su oportunidad, el ITE publicó los votos obtenidos por las candidaturas en la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a lo siguiente:

No.	Mujeres		Hombres	
	Nombre (s) y apellidos	Número de votos	Nombre (s) y apellidos	Número de votos
1	FERNANDEZ VAZQUEZ VIOLETA	50480	TENA OCHO JUAN PABLO	29494
2	HERNANDEZ ROLDAN DORA DELIA	43329	ZARATE GARCIA LEOPOLDO	17181
3	<del>Nº ELIMINADO 1</del>	35523	DE LA FUENTE CRUZ IVAN	16308
4	MORENO PEÑA NORMA LIDIA	31082	PEREZ SORIA AXEL	15447
5	LOPEZ HUERTA PALOMA	27572	TAMAYO ESCOBAR JOSE ALFREDO	15386
6	GUTIERREZ BARRANCO ESMERALDA DEL CARMEN	20192	VAZQUEZ ROSAS EMILIO	11676

12. **11. Asignación de cargos (Acuerdo ITE-CG 63/2025)**<sup>11</sup>. El once de junio, el Consejo General del ITE realizó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario multicitado.

## II. TRÁMITE

13. **1. Recepción y turno.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-057/2025 y turnarlo a

<sup>9</sup> Publicación consultable en:

<https://iteflax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/22.pdf>

<sup>10</sup> Resultados que pueden ser consultados en: <https://www.computospj2025-flax.org.mx/>

<sup>11</sup> Acuerdo ITE-CG 63/2025, disponible en: <https://iteflax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/63.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

la ponencia de la Magistrada Esther Terova Cote, para su trámite y sustanciación.

14. **2. Radicación.** Por acuerdo de diecisiete de junio, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexa y lo radicó en la ponencia a su cargo.
15. **3. Parte tercera interesada.** El dieciocho de junio, las personas asignadas al cargo de magistraturas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial presentaron escritos de tercerías.
16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo relacionado con la asignación de cargos de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, aduciendo la indebida verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas y una omisión de aplicar la paridad flexible en la asignación de los cargos y, en consecuencia, la omisión de asignarla como magistrada de dicho órgano jurisdiccional, mismo que, de modificarse, afectaría la asignación de los cargos antes mencionados<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género.**

18. La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

19. En ese sentido las autoridades jurisdiccionales deben de garantizar una impartición de justicia con perspectiva de género, conforme a los siguientes criterios:

- 1a. CLX/2015 (10a.), **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN;**<sup>13</sup>
- 1a. LXXIX/2015 (10a.), **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS;**<sup>14</sup>
- 1a. C/2014 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;**<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tama I, página 431.

<sup>14</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tama II, página 1387.

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tama I, página 523.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

- 1a. XCIX/2014 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;**<sup>16</sup>
- 1a. XXIII/2014 (10a.), **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES;**<sup>17</sup> y
- 1a. CXCII/2018 (10a.), **PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.**<sup>18</sup>

20. De dichos criterios, se desprende que los operadores jurídicos deben:

- Identificar y atender la existencia de la relación asimétrica de poder, basada en el género, entre hombres y mujeres, especialmente, por lo que hace en el acceso y ejercicio del poder público;
  - Interpretar, jurídicamente el contexto de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, así como intentar eliminar los valladares que afectan la incursión de las mujeres en el ámbito público;
  - Aplicar los principios constitucionales que aseguren la progresividad de los derechos humanos, especialmente, en favor de las mujeres, como grupo desaventajado en el acceso a los cargos de elección popular;
  - Cuestionar, con ánimo crítico, la aparente neutralidad de la normativa vigente y, en consecuencia, hacerse cargo de la desigualdad, tanto en su vertiente material como estructural, como una medida para garantizar la participación política de las mujeres,
- y

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677.

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61 Diciembre de 2018, Tomo I, página 370.

- Romper, formalmente, con los estereotipos discriminadores de la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, así como de su desempeño en dichos espacios.

### TERCERO. Terceros interesados y causales de improcedencia.

#### 3.1 Procedencia de las tercerías

21. Se tiene como personas terceras interesadas a Dora Delia Hernández Roldán, Violeta Fernández Vázquez y Juan Pablo Tena Ochoa, porque en sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios<sup>19</sup> conforme a lo siguiente:

22. a) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la actora que promovió el juicio de la ciudadanía que se analiza en el presente asunto.

23. b) **Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por la actora se advierte que el plazo referido comenzó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del quince de junio, por lo que concluyó a la misma hora del dieciocho siguiente. Por tanto, se cumple este requisito, conforme a la siguiente tabla:

Nombre	Fecha de presentación
Dora Delia Hernández Roldán	18 de junio a las 18:00 horas
Violeta Fernández Vázquez	18 de junio a las 20:43 horas
Juan Pablo Tena Ochoa	18 de junio a las 22:40 horas

24. A partir de lo expuesto, se concluye que los escritos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

<sup>19</sup> Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

25. **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acuden por su propio derecho y en su calidad de entonces candidatas y candidato electos, respectivamente al cargo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
26. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte el acuerdo por el que se aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, que de modificarse vulneraría sus derechos político-electorales, por lo que expresan argumentos para que se confirme el acuerdo impugnado.
27. A continuación, se efectuará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas.

### **3.2 Causales de improcedencia hechas valer por las partes terceras interesadas**

#### **→ Consentimiento del acto impugnado**

28. Las personas terceras interesadas argumentan de manera coincidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios, la cual sostiene, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen del consentimiento.
29. Ello, porque a su juicio el acto impugnado ya había sido consentido por la actora, a través de la Convocatoria general pública y del acuerdo ITE-CG 22/2025, mediante los cuales se aprobaron los cargos del proceso electoral extraordinario, así como los lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Extraordinario multicitado y al no haberse inconformado en su momento consintió dichos actos.

30. En la convocatoria y en los referidos lineamientos, entre otras cosas se determinaron los cargos a elegir entre ellos del Tribunal de Disciplina Judicial, y se estableció el procedimiento a seguir para la asignación de dichos cargos, en el que se deberían observar los criterios para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género aprobados en el acuerdo ITE-CG 11/2025.

31. En ese sentido, las personas terceras interesadas señalan que al no haber sido impugnada la convocatoria y el referido acuerdo, la actora, consintió el acto impugnado, por lo que, la convocatoria, el procedimiento y los criterios de paridad para la asignación de los cargos, quedaron firmes al no ser controvertidos.

32. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las personas terceras interesadas, porque como tal la actora no controvierte la Convocatoria general pública y el acuerdo ITE-CG 22/2025, sino la aplicación de los criterios de paridad en el acuerdo ITE-CG 63/2023 para la asignación de los cargos de las magistraturas establecidas en la convocatoria.

33. Es decir, el hecho de que se haya aplicado el procedimiento establecido en el acuerdo ITE-CG22/2025 en la asignación de los cargos a elegir aprobados en la convocatoria, no implica que, al no haberlos impugnado la parte actora, ya no tenga derecho de impugnar acuerdos posteriores, como en el caso, el diverso ITE-CG 63/2025, toda vez que, se trata de un nuevo acto y por consiguiente diferentes circunstancias en las que se emite.

34. En consecuencia, no le asiste razón a las personas terceras interesadas cuando señalan que la parte actora consintió el acto impugnado y no lo controvertió de manera oportuna, en atención a que la actora se inconforma de un nuevo acto que amerita un estudio de fondo conforme a lo planteado en su demanda.

35. Por otra parte, Juan Pablo Tena Ochoa también manifiesta que la demanda resulta improcedente porque la actora consintió la sustitución de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

candidatura del ahora tercero interesado, por lo que su derecho para impugnar ya precluyó.

36. Este Tribunal considera que tampoco se actualiza la causal de improcedencia, pues lo que impugna la actora es un nuevo acto en el que señala la supuesta inelegibilidad del tercero interesado, por lo que es necesario un pronunciamiento de fondo.
37. Por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia analizada.

#### **CUARTO. Objeción de pruebas**

38. Este Tribunal requirió al Congreso del Estado diversa documentación relacionada con la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y las actividades realizadas por el Comité Estatal de Evaluación.
39. Al respecto, el Congreso del Estado remitió el acuerdo de disolución del Comité Estatal de Evaluación, que ese mismo Comité remitió a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala y a través de la cual, entregó, para resguardo, únicamente la documentación a que hace referencia el Acuerdo Segundo.
40. Por lo que remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de disolución del Comité Estatal de Evaluación, que ese mismo Comité remitió a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala y a través de la cual, entregó, para resguardo.
- b) Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

- c) Declaratoria que emiten los integrantes de los comités de evaluación de los poderes del Estado de Tlaxcala en virtud de la cual acuerdan constituir el Comité Estatal de Evaluación y en la que se establecen las bases para su creación, integración e instalación para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,
- d) Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala mediante el cual se ordena publicar la lista de los folios que correspondan a los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- e) Acuerdo mediante el que se remite al Congreso del Estado de Tlaxcala la determinación de las personas sustitutas de los aspirantes que declinaron su participación como candidatos en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- f) Expedientes de las personas candidatas al cargo de magistradas y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.
- g) Acta de la Sesión Extraordinaria Pública celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco por este H. Congreso del Estado, mediante la cual se aprobó el Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala

41. La parte actora mediante escrito de seis de julio objetó el alcance y valor probatorio del oficio y sus anexos de veintiocho de junio del presente año, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, por las siguientes razones:

**1) Omisión de remitir la documentación completa del expediente de la actora.**

42. La actora afirma que las manifestaciones contenidas en el oficio de referencia, carecen de credibilidad y veracidad, tomando en consideración que el expediente de la actora fue enviado de manera incompleta, toda vez que, cuando acudió al Congreso del Estado a formalizar su registro como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial hizo entrega de los documentos que se describen en el formato de inscripción como aspirante, como lo es el certificado de estudios, título y cédula de la maestría en Derechos Humanos, certificado de estudios de la maestría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

Anticorrupción y Sistema de Justicia Penal, treinta y siete constancias originales.

43. Este Tribunal estima que dicha circunstancia ha sido subsanada, toda vez que, mediante oficio de nueve de julio el Congreso del Estado remitió la totalidad de su documentación que presentó la actora, manifestando que las primeras constancias que remitió fueron los documentos que exhibieron ante la autoridad electoral, en virtud de que el artículo 83 de la constitución Local no establece la obligación de acompañar las constancias de cursos, diplomados o demás documentación de las 148 candidaturas.

44. En ese sentido, derivado de que la autoridad legislativa remitió la totalidad de las constancias del expediente de la actora, la objeción de pruebas que argumentó resulta inatendible.

**2) Omisión del Congreso del Estado para remitir el acta de entrega-recepción de los expedientes**

45. La actora manifiesta que el que Congreso del Estado en cumplimiento del requerimiento de este Tribunal, omitió remitir el acta de entrega-recepción de los expedientes que fueron entregados para su resguardo por el Comité Estatal de Evaluación a que se refiere en el segundo punto del acuerdo mediante el cual se declaró su disolución por haber cumplido los fines propios de su constitución para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

46. Por su parte, el Congreso del Estado señaló que no cuenta con un expediente integrado con todas y cada una de las actuaciones del Comité Estatal de Evaluación, en virtud de que las mismas no fueron entregadas en los términos requeridos por la accionante, y tampoco cuenta con copias certificadas de actas relativas al "expediente remitido por el Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala creado para el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial (PELEPJ) 2024-2025 en el Estado de Tlaxcala, para el resguardo de las

actas y demás documentación en el archivo del Congreso del Estado de Tlaxcala" en virtud de que, no fue remitida senda documentación.

47. Al respecto, el artículo 22 fracción II de la Ley de Medios establece que al escrito de medio de impugnación se deberá de acompañar, precisamente, las pruebas documentales o técnicas que ofrezca, o bien **el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder.**

48. En el caso, aun cuando la actora mediante escrito de doce de junio solicitó copias certificadas del expediente integrado por el Comité Estatal de Evaluación, desde la declaratoria de su integración hasta la conclusión de sus funciones, con la remisión de las actas y demás documentación, lo cierto es que, dicha solicitud la realizó de manera genérica.

49. De dicho escrito, no se advierte que la actora haya solicitado específicamente el Acta de entrega-recepción de los expedientes que le fueron entregados para su resguardo por el Comité Estatal de Evaluación, pues solo solicitó las actas sin especificar cuáles y de qué fecha, así como tampoco precisó la fecha de la supuesta acta en su escrito de seis de julio, de ahí que no fue procedente requerir la documental antes mencionada.

50. Por otra parte, en el segundo punto del acuerdo mediante el cual se declara la disolución del Comité Estatal de Evaluación por haber cumplido los fines propios de su constitución para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, no se advierte que se haya ordenado la elaboración de un acta de entrega a recepción del Comité Estatal de Evaluación al Congreso del Estado, si no que únicamente se formalizó dicho acto.

51. En consecuencia, la autoridad legislativa solo estaba obligada a remitir las constancias que el Comité Estatal de Evaluación le remitió, sin estar obligada a aportar mayores documentales que no obren en sus archivos, además de que la parte actora no presentó algún otro medio de convicción de la existencia del acta a la que hace alusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

52. Finalmente, esta determinación no causa ningún perjuicio a la actora, toda vez que, la controversia que plantea se resolverá con las pruebas que oportunamente ofreció y que fueron admitidas, así como las ofrecidas y admitidas por parte de la autoridad responsable, las personas terceras interesadas, así como la documentación remitida por el Congreso del Estado.

### 3) Posible conflicto de intereses

53. La actora señala que es evidente el conflicto de interés que afecta la credibilidad de la certificación efectuada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, que tiene cercanía laboral con el Licenciado Juan Pablo Tena Ochoa, candidato electo que interviene en este procedimiento como tercero interesado y quien se desempeña como Director Jurídico del Congreso del Estado.
54. Al respecto, su planteamiento resulta inatendible, dado que esta autoridad no es competente para analizar las posibles conductas que refiere la actora, y que con ello se reste probidad a las documentales exhibidas por parte del Congreso del Estado.
55. En todo caso la actora, debe acudir ante las autoridades, penales o administrativas para denunciar las conductas que estima pueden ser constitutivos de algún delito o bien de alguna responsabilidad administrativa.

### QUINTO. Requisitos de procedencia

56. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia<sup>20</sup>, tal y como se señala a continuación.
57. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de

<sup>20</sup> Previstos en los artículos 14 fracción I, 18 fracción II 18, 21 y 22 de la Ley de Medios.

autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

58. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se aprobó el once de junio<sup>21</sup>, mientras que la parte actora presentó su demanda el quince siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para la promoción de los juicios de la ciudadanía.

59. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es una ciudadana quien acude por propio derecho.

60. **d) Interés legítimo.** Se satisface este requisito, porque la parte actora comparece en su carácter de candidata a uno de los cargos a elegirse en la elección judicial, al controvertir consideraciones respecto de la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, que estima son contrarias al principio de paridad de género, provocando un perjuicio a las mujeres, grupo histórica y estructuralmente discriminado<sup>22</sup>.

61. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## SEXTO. Estudio de fondo

### 6.1 Contexto del caso

62. En el marco de la elección judicial en Tlaxcala, una vez concluida la jornada electoral, el cómputo y la sumatoria de los votos emitidos por la ciudadanía, el Consejo General del ITE realizó la asignación de los cargos del Poder

<sup>21</sup> La parte actora refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el once de junio, por lo que se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado.

<sup>22</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.* Así como la jurisprudencia 8/2015 de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, así como la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

63. Dentro de los cargos del Poder Judicial, la autoridad responsable asignó las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tlaxcala para lo cual verificó los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas electas, así como el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia.
64. Derivado de lo anterior, la parte actora se inconformó de dicho acuerdo, así como de la entrega de constancias de mayoría a las personas asignadas, porque a su consideración no se verificaron debidamente los requisitos de elegibilidad y por la supuesta omisión de la autoridad responsable de aplicar el principio de paridad flexible al asignar las magistraturas del referido Tribunal.

## 6.2 Acto Impugnado

65. El once de junio, se emitió el Acuerdo ITE-CG 63/2025<sup>23</sup> a través del cual el Consejo General del ITE aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, derivado del proceso electoral local extraordinario correspondiente, conforme a lo siguiente:

### ACUERDO

*PRIMERO. Se aprueba la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024- 2025, en términos del inciso a) del Considerando V del presente Acuerdo, conforme lo siguiente:*

Tribunal de Disciplina Judicial		
No.	Nombre(s) y apellidos	Género
1	FERNANDEZ VAZQUEZ VIOLETA	Mujer
2	TENA OCHOA JUAN PABLO	Hombre
3	HERNANDEZ ROLDAN DORA DELIA	Mujer

<sup>23</sup> Acuerdo disponible en: <https://tietlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/63.pdf>

**SEGUNDO.** Se aprueba la Lista de personas sustitutas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en términos del inciso b) del Considerando V del presente Acuerdo, conforme lo siguiente:

Tribunal de Disciplina Judicial		
Mujeres		Hombres
No.	Nombre(s) y apellidos	Nombre(s) y apellidos
1	N4-ELIMINADO 1	ZARATE GARCIA LEOPOLDO
2	MORENO PEÑA NORMA LIDIA	DE LA FUENTE CRUZ IVAN
3	LOPEZ HUERTA PALOMA	PEREZ SORIA AXEL
4	GUTIERREZ BARRANCO ES	TAMAYO ESCOBAR JOSE ALFREDO
5	--	VAZQUEZ ROSAS EMILIO

**TERCERO.** Se da respuesta a las solicitudes presentadas por N5-ELIMINADO 1 candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tlaxcala en términos del inciso c) del Considerando V del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de cumplimiento a los incisos d), e) y f) del Considerando V del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se declara la elegibilidad de las candidaturas designadas, y la validez de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**SEXTO.** Expídense a las candidaturas designadas las constancias de mayoría de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con el numeral 5 del apartado C del Considerando IV del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado de Tlaxcala el uno de septiembre inmediato posterior a la fecha de su elección y concluirán el treinta y uno de agosto de dos mil treinta, de conformidad con el apartado D del Considerando IV del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Publíquese los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### 6.3 Planteamiento de la parte actora

66. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone los siguientes agravios:

- La responsable no realizó de manera exhaustiva la revisión de los requisitos de elegibilidad que requieren las constituciones políticas Federal y Local, en el momento de asignación de los cargos, ya que en el considerando IV, numeral 4 denominado verificación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

requisitos, del acuerdo impugnado, dejó de lado el requisito de idoneidad.

- No se verificó si las personas candidatas designadas cumplían con el requisito de título profesional de licenciatura en derecho, y si obtuvieron un promedio general de calificación de ocho puntos o su equivalente y el de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, y contar además con práctica profesional de al menos tres años en el área jurídica a fin a su candidatura.
- Señala que Juan Pablo Tena Ochoa es inelegible al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial derivado de la indebida fundamentación y motivación del oficio CET PMD-2P-1A/44/2025 de fecha ocho de abril signado por la Presidenta de la Mesa directiva del Congreso del Estado, respecto de la sustitución de candidatura del Lic. Amrrod Eduardo Morales Vilchis por Juan Pablo Tena Ochoa<sup>24</sup>.
- Asimismo, argumenta que Violeta Fernández Vázquez es inelegible porque no presentó curriculum vitae y otros documentos que acrediten que obtuvo en la licenciatura cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se postuló en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- De igual manera señala que Violeta Fernández Vázquez, tampoco dio cumplimiento a los artículos 417 y 418 así como el artículo transitorio QUINTO del decreto 121 Publicado en el Periódico Oficial del Estado<sup>25</sup>, que establecen el procedimiento para las personas

<sup>24</sup>Cabe señalar que este planteamiento no se encuentra en el apartado de agravios, pero sí en el apartado de hechos, por lo que se toma en cuenta en términos de la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como de la Jurisprudencia 2/96, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1996, páginas 11 y 12.

<sup>25</sup> Disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex23122024.pdf>

juzgadoras que están en funciones y pretendan postularse para un mismo cargo o cargo diverso.

- Finalmente, se duele de la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación por la omisión de asignarla como magistrada no obstante de haber obtenido el tercer lugar de votos emitidos por la ciudadanía y dejando de observar la paridad flexible.

#### 6.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

67. A partir de lo expuesto, se deduce que la pretensión de la actora es la revocación del acuerdo impugnado y de la entrega de constancias de mayoría y, en consecuencia, que este órgano jurisdiccional ordene al ITE asignarla como magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

68. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió verificar debidamente los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas electas a las magistraturas del referido Tribunal, en específico de las candidaturas electas y, en consecuencia, determinar que son inelegibles y revocar la respectiva entrega de constancias.

69. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable debió considerar que obtuvo mayor votación que el género masculino al que se le asignó una magistratura, y que, además, al pertenecer a un grupo históricamente discriminado (mujeres) se debió aplicar la paridad flexible sin observar el principio de alternancia y, en consecuencia, asignarla como magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial al obtener mayor votación que el género masculino.

70. Del análisis de lo planteado por la actora, se desprende que el **problema jurídico** por resolver es determinar si fue conforme a derecho que el **Consejo General del ITE validara los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas y si al asignar las candidaturas omitió aplicar debidamente el principio de paridad.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

71. Por cuestión de **método**, atendiendo a los argumentos que están dirigidos a controvertir la constitucionalidad y legalidad del acuerdo ITE-CG 63/2025, primero se analizará si en la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se observó y se cumplió con el principio constitucional de paridad, y posteriormente, se analizará el planteamiento de la supuesta inelegibilidad de las personas candidatas<sup>26</sup>.
72. A continuación, se explica el marco normativo y las razones que sustentan la decisión de ese Tribunal.

## 6.5 Marco normativo

### 6.5.1 Elección judicial

73. El 10 de diciembre de 2024, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial<sup>27</sup>.
74. El artículo 22 de la Constitución Local establece que es derecho de la ciudadanía tlaxcalteca: 1) poder ser votado y registrado para ocupar cargos de elección popular, si reúne los requisitos que la ley establezca; y 2) para la solicitud de registros y la postulación de candidaturas a cargos del Poder Judicial, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje se deberán cumplir los términos y requisitos establecidos en la presente Constitución y las leyes aplicables.
75. Asimismo, los artículos 25 y 84 establecen que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 8.

<sup>27</sup> Disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex10122024.pdf>

corresponda. Como parte del Proceso Electoral, los Poderes del Estado, deben postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.

76. El artículo 397 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral de las Personas Juzgadoras del Estado, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

77. Por su parte, el artículo 398, establece que, para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria;
- V. Asignación de cargos, y
- VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

78. En ese orden de ideas el artículo 407 de la Ley electoral, establece que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

79. El precepto legal también señala que los procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y la Ley electoral.

#### **6.5.2 Principio de paridad en la elección judicial**

→ **Marco convencional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

80. En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.
81. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
82. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
83. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>30</sup>, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
84. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará")<sup>31</sup>, dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

<sup>28</sup> Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>29</sup> Consultable

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Conveni%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Conveni%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>31</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

85. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>32</sup>, dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

86. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

#### → Constitución Federal y Local

87. La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y de toma de decisiones, el cual se elevó a rango constitucional a partir de la reforma de 2014.

88. El principio de paridad se reconoce en el artículo 35 de la Constitución Federal<sup>33</sup>, en el que se establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad.

89. La finalidad del reconocimiento de este principio es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>33</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

de reglas para garantizar la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, y es de observancia para todas las autoridades.

90. Por su parte, las fracciones III inciso c) y V del artículo 84 de la Constitución Local señalan que los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo y para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán los Comités de Evaluación de cada poder o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo debiendo ser del mismo género, con el objeto de **garantizar la paridad de género**, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.
- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

→ Ley Electoral (LIPEET)

91. La ley electoral en el artículo 2, señala que **la paridad es uno de los principios rectores de la función estatal electoral**. Asimismo, el artículo 4, menciona que se denominará como **paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**
92. El artículo 6 Bis de la referida ley, establece que el Instituto, los partidos políticos, **los comités de evaluación**, las personas precandidatas y

candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

93. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley Electoral señala que **los comités de evaluación observarán la paridad de género** en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras.

94. Asimismo, el artículo 24 fracción VIII, establece que uno de los fines del ITE es **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

95. A su vez, la fracción LVII del artículo 51, señala que el Consejo General del ITE entre otras atribuciones debe de **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

96. En ese orden de ideas, el artículo 415 señala que los Comités de Evaluación integrarán un listado de las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, debiendo publicar listado en los estrados que para tal efecto habiliten. Los Comités ajustarán el listado al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la **paridad de género.**

97. Por otro lado, el artículo 421, menciona que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la **paridad de género.**

98. Finalmente, el artículo 454, establece que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

de votos, observando la **paridad de género**, y publicará los resultados de la elección.

#### → Convocatoria general pública

99. El apartado V, punto 8, último párrafo de la Convocatoria general <sup>34</sup>, señala que conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto 119, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando entre otros el de **paridad de género**.
100. Asimismo, el apartado VII, punto 7 de la convocatoria establece que los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación a más tardar el día 25 de febrero de 2025, para lo cual deberán considerar en sus lineamientos la experiencia profesional, la formación y actividad académica, honestidad y buena fama pública, o en su caso, los conceptos razonables que determinen en los lineamientos correspondientes.
101. Posteriormente, los Comités de Evaluación depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la **paridad de género**.

#### → Criterios de paridad

102. Mediante acuerdo ITE-CG 11/2025, el Consejo General del ITE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder

<sup>34</sup> Disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex14012025.pdf>

Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, conforme a lo siguiente:

### **3. CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PELEPJ 2024-2025.**

Para la interpretación de los criterios que garantizarán el principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025, deberá entenderse lo siguiente:

**Alternancia de género:** Mecanismo para lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando por mujeres.

**Ámbito territorial electivo:** Espacio geográfico otorgado a determinado cargo para la emisión del sufragio de la ciudadanía, pudiéndose efectuar a nivel estatal o distrital.

**Cargo:** Puesto que serán sometidos a elección popular en el PELEPJ 2024-2025, catalogándose en:

- Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo estatal.
- Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo distrital.

**Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida.

**Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**Paridad de Género Horizontal:** Mecanismo para lograr la asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinado ámbito territorial electivo.

**Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinada materia o especialización.

**Paridad Flexible:** Aquella que trasciende de la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, entendiendo que el cincuenta por ciento es un piso mínimo para las mujeres, posibilitando una mayor incidencia en la participación, en aras de garantizar una igualdad sustantiva, en términos cualitativos y cuantitativos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

**Vacante:** Son todos los cargos que serán renovados mediante el PELEPJ 2024-2025:

• 3 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Para cumplir con el principio constitucional de paridad de género se deberá observar lo siguiente:

#### D. Asignación.

**Criterio 1.** Para la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuyo ámbito territorial electivo es estatal, en cada uno de los Tribunales, se asignarán las vacantes de los cargos, de conformidad con lo siguiente:

a) Para cada uno de los Tribunales se ordenarán las candidaturas por género y conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.

b) Se iniciará la asignación en cada uno de los Tribunales, por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas.

**Criterio 4.** En los casos en los que la totalidad de cargos asignados por ámbito territorial sea un número non, podrán ser asignados inicialmente más hombres que mujeres, siempre que la diferencia no sea mayor de uno. Esta regla no se aplicará en el caso de que la mayoría sea en favor de mujeres.

**Criterio 5.** El Instituto garantizará el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la asignación de todos los cargos renovados en el PELEPJ 2024-2025.

**Criterio 6.** Los casos no previstos en los presentes criterios serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

#### → Lineamientos para la asignación de cargos

103. El trece de marzo el Consejo General del ITE mediante acuerdo ITE-CG 22/2025<sup>35</sup> aprobó lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial,

<sup>35</sup> Acuerdo disponible en: <https://iteltax.org.mx/asesoria/pdf/acuerdos/ITE/2025/22.pdf>

Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
2024-2025, que en lo que interesa, señaló lo siguiente:

#### **4. DE LA VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO.**

*Es importante referir que los Lineamientos señalan que la asignación de cargos del PELEPJ 2024-2025 debe cumplir con el principio constitucional de paridad de género, para lo cual se observarán los Criterios de paridad. En ese sentido, se prevén ajustes dentro del procedimiento de asignación para cumplir con paridad no sólo cuantitativa, sino en sus vertientes horizontal, vertical y alternancia.*

*La alternancia se verifica al momento de realizar la asignación inicial en las vacantes del mismo ámbito territorial y materia o especialización. La paridad vertical se verifica una vez realizada la asignación inicial en las vacantes del mismo ámbito territorial y materia o especialización. La paridad horizontal se verifica, una vez que ya se dio cumplimiento a la alternancia y paridad vertical, en las vacantes del mismo ámbito territorial.*

*Ahora bien, es importante precisar que, los ajustes para dar cumplimiento a la paridad vertical se realizarán observando el porcentaje de votación de las candidaturas donde sea necesario realizar ajustes, de las vacantes del mismo ámbito territorial y materia o especialización.*

104. Por otra parte, los referidos lineamientos establecen lo siguiente:

#### **CAPÍTULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 14.** *Una vez realizada la asignación inicial, se verificará la paridad de género vertical de conformidad con los Criterios de paridad.*

**Artículo 15.** *Si de la verificación anterior, se advierte que no se cumple la paridad de género vertical, se procederá a realizar los ajustes necesarios, asignando la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos, de la elección del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo donde se encuentre el hombre con el menor porcentaje de votación emitida en la elección respectiva.*

**Artículo 16.** *Una vez que se ha dado total cumplimiento a la paridad vertical, se procederá a verificar la paridad de género horizontal, misma que se realizará por cargo y ámbito territorial.*

**Artículo 17.** *Si de la verificación anterior, se advierte que no se cumple la paridad de género horizontal, se procederá a realizar los ajustes necesarios, asignando la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos, iniciando por el hombre con el menor número de votos de los cargos de una sola vacante.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

### 6.5.3 Requisitos de elegibilidad

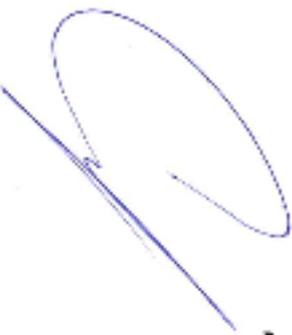
#### → Constitución Local

105. El artículo 83 de la Constitución Local establece que, para ser electo como magistrada o magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, **con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura.**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución.
- V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo Estatal, Fiscal o Legislador Federal o Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso del Estado.

106. Por su parte, la fracción III, incisos a) y b) del artículo 84 de la referida Constitución Local señala que los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo y para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- Los Poderes establecerán mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en sus leyes.
- **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirán los**



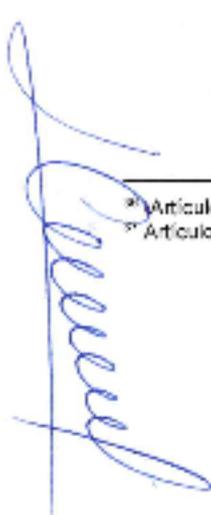
**expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

→ **Ley Electoral (LIPEET)**

107. El artículo 249 de la Ley Electoral señala que **los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, de la referida Ley y demás leyes aplicables.**

108. Por otra parte, del artículo 407 al 420 de la Ley Electoral se establece el procedimiento de postulación que en esencia dispone lo siguiente:

- 
- 
- **Cada Poder del Estado deberá instalar un Comité de Evaluación** a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones<sup>36</sup>.
  - Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán entre otras cuestiones, las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité<sup>37</sup>.



<sup>36</sup> Artículo 408 de la LIPEET.

<sup>37</sup> Artículo 410, fracción II de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

- Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local<sup>38</sup>.
- Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad<sup>39</sup>.
- Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, pudiendo tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública<sup>40</sup>.
- Los listados aprobados por los Poderes del Estado serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas<sup>41</sup>.
- El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de

<sup>38</sup> Artículo 411 de la LIPEET.

<sup>39</sup> Artículo 412 de la LIPEET.

<sup>40</sup> Artículo 413 de la LIPEET.

<sup>41</sup> Artículo 418 de la LIPEET.

la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen<sup>42</sup>.

- Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen<sup>43</sup>.
- El Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo<sup>44</sup>.
- En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, con la siguiente persona mejor calificada a la sustituida<sup>45</sup>.

109. A su vez, el artículo 252 de la referida Ley señala que cuando un candidato que obtenga mayoría de votos **sea inelegible**, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente.

<sup>42</sup> Artículo 417 de la LIPEET.

<sup>43</sup> Artículo 418 de la LIPEET.

<sup>44</sup> Artículo 419 de la LIPEET.

<sup>45</sup> Artículo 420 de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

→ **Convocatoria general para integrar el listado de las personas candidatas**

110. Por otra parte, la base VI, inciso B de la Convocatoria general para integrar el listado de personas candidatas<sup>46</sup>, señala que las y los aspirantes a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del **Tribunal de Disciplina Judicial**, deberán presentar la siguiente documentación:

I. Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

II. Para acreditar residencia en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior a la publicación de esta Convocatoria: a) Credencial para votar con domicilio en Tlaxcala con un mínimo de 1 año de antigüedad; o b) En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio, exhibir una constancia de residencia del Estado de Tlaxcala.

III. Título de licenciatura en Derecho.

IV. Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en el artículo 83, fracción II, de la Constitución local.

V. Curriculum vitae y un resumen del mismo en una cuartilla; y documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

VI. Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine, en la que manifieste que goza de buena reputación; que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y que no ocupa ni ha ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente del Poder.

111. A su vez, la Base VIII, punto 7 de la convocatoria establece que **los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles** y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación a más tardar el día 25 de febrero de 2025, para lo cual **deberán considerar en sus lineamientos la experiencia profesional, la formación y actividad académica, honestidad y buena fama pública, o en su caso, los conceptos razonables que determinen en los lineamientos correspondientes.**

<sup>46</sup> Disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex14012025.pdf>

### → Declaratoria de integración del Comité Estatal de Evaluación

112. Ahora bien, la Declaratoria de integración del Comité Estatal de Evaluación<sup>47</sup> en los puntos 8 y 9, señalan que **una vez concluido el periodo de inscripción verificará los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Local y el apartado VI de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.**

113. En seguida, indica que una vez agotada la revisión documental, el Comité Estatal de Evaluación, **integrará una lista única con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad,** precisando el cargo, el tipo de órgano, en su caso, el distrito judicial y la especialidad, así como los folios correspondientes a las personas candidatas.

114. El punto 10 de la declaratoria, señala que una vez acreditados los requisitos por las personas aspirantes, el Comité Estatal de Evaluación, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y el Comité de Evaluación del Poder Judicial, **procederán a calificar la idoneidad de las personas aspirantes para el cargo al que seleccionaron, conforme a: su perfil curricular, sus antecedentes profesionales, académicos, su honestidad y su fama pública.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 413 de la Ley electoral.

### → Lineamientos para la asignación de cargos

115. El Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2025<sup>48</sup> los lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, en el que entre otras cuestiones, señaló que si bien los requisitos de la Convocatoria general pública cumplen con lo establecido en la Constitución Local, se desprenden dos circunstancias que, del momento de su verificación en el proceso de postulación al momento de verificación en el procedimiento de

<sup>47</sup> Disponible en: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex23012025.pdf>

<sup>48</sup> Disponible en: [https://telitax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/22\\_1.pdf](https://telitax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/22_1.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

asignación de cargos, pueden actualizarse, por lo que es necesario que el Instituto realice una segunda verificación.

116. La primera de ellas, respecto a **la situación registral de las personas postuladas** y, la segunda, respecto a que **no tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como personas ciudadanas**.<sup>49</sup>

→ **Procedimiento para la asignación de cargos**

Finalmente, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 51/2025<sup>50</sup> por el que se aprobó el procedimiento para la verificación de los requisitos establecidos en los lineamientos para la asignación de cargos en el proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

**6.6 Caso concreto**

**6.6.1 Omisión de verificar debidamente principio de paridad flexible**

117. La parte actora, señala la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación por la omisión de asignarla como magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial no obstante de haber obtenido el tercer lugar de votos emitidos por la ciudadanía y dejando de observar la paridad flexible.
118. Señala que le causa agravio el considerando IV incisos c) y e) del Acuerdo ITE-CG 63/2021, que establece el mecanismo de asignación aduciendo la observación de los lineamientos aprobados por el Consejo General, en el que se omitió analizar el contexto, condiciones y argumentos que hizo valer en sus escritos de diez de junio.

<sup>49</sup> Artículo 21. Para efectos de lo anterior, previo a la entrega de constancias de mayoría respectivas, el Instituto verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM y la CPELST, los cuales son: a) Que las personas se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; situación que se verificará a través de compulsas realizadas con la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE. b) Que las personas no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36, fracción VII de la CPEUM, situación que será verificada con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

<sup>50</sup> Disponible en: <https://ite.tlax.gob.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/51.pdf>

119. La actora plantea dos tópicos principales:

- 1) El respeto de la voluntad del pueblo manifestada en los 35,523 votos que emitieron a su favor y tener mayor votación que el candidato hombre asignado como magistrado.
- 2) El análisis del derecho que le asiste como integrante de un grupo vulnerable (mujeres) que ha sido históricamente discriminado para ocupar cargos de toma de decisiones.

120. Ahora bien, conforme al *marco normativo* la Constitución Federal y la Constitución Local; la Convocatoria general pública; así como los criterios de paridad<sup>51</sup>, los lineamientos emitidos<sup>52</sup> y el procedimiento para la asignación de cargos<sup>53</sup> por el Consejo General del ITE<sup>54</sup> señalan que se debe observar y garantizar el principio de paridad en la postulación, integración de las listas y en la asignación de cargos.

121. Por otra parte, cabe recordar que en los criterios de paridad aprobados por Consejo General del ITE se consideró y se estableció lo siguiente:

- La **paridad** es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad.
- La **alternancia** se entiende como la forma de lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando en todos los casos por mujer.
- La **paridad de género vertical** para este proceso en la etapa de asignación de cargos, es un mecanismo para lograr la asignación paritaria, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las

<sup>51</sup> Acuerdo ITE-CG 11/2025. Disponible en: <https://telix.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/11.pdf>

<sup>52</sup> Lineamientos aprobados mediante acuerdo ITE-CG 22-2025, disponibles en: <https://telix.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/22.1.pdf> y <https://telix.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/22.1.pdf>

<sup>53</sup> Acuerdo ITE-CG 51/2025. Disponible en: <https://telix.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/51.pdf>

<sup>54</sup> El artículo 51 fracciones XV y LVI de la LIPEET confiere la facultad reglamentaria al ITE consistente en garantizar el principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo, ámbito territorial y, en su caso, determinada materia o especialización.

- En elección de magistraturas, la valoración de la paridad vertical se efectuará en el total de cargos vacantes de cada tribunal, por lo que **se asignarán alternadamente mujeres y hombres, iniciando por mujer, y hasta completar el total de los cargos de cada tribunal.**
- En la elección de magistraturas, de la paridad horizontal se efectuará en el total de cargos vacantes de cada tribunal, es decir, de manera diferenciada los tres cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, con la finalidad de que en cada uno de los Tribunales que renovarán cargos en el proceso electoral extraordinario, se integren personas de manera paritaria.
- La paridad de género debe interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a las mujeres, es decir, la finalidad es adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, la cual debe admitir una posible participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como lo es el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- El **Criterio 1**, señala que, para la asignación de los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, cuyo ámbito territorial electivo es estatal, se asignarán las vacantes de los cargos, de conformidad con lo siguiente:
  - **Se ordenarán las candidaturas por género y conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.**
  - **Se iniciará la asignación en cada uno de los Tribunales, por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de**

los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas.

122. Finalmente, es un hecho notorio que en la boleta de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial<sup>55</sup>, la ciudadanía elegiría a dos mujeres como magistradas y a un hombre magistrado, accediendo al cargo quienes obtuvieran más votos, tal como se muestra a continuación:

El ITEO es un organismo independiente del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. El ITEO tiene un presupuesto de 000,000.00 pesos.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ESTADO FEDERATIVA: TLAXCALA | MUNICIPIO: [ ]

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES

Nº	APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE
01	[ ]	[ ]	[ ]
02	[ ]	[ ]	[ ]
03	[ ]	[ ]	[ ]
04	[ ]	[ ]	[ ]
05	[ ]	[ ]	[ ]
06	[ ]	[ ]	[ ]
07	[ ]	[ ]	[ ]
08	[ ]	[ ]	[ ]
09	[ ]	[ ]	[ ]
10	[ ]	[ ]	[ ]
11	[ ]	[ ]	[ ]
12	[ ]	[ ]	[ ]
13	[ ]	[ ]	[ ]
14	[ ]	[ ]	[ ]
15	[ ]	[ ]	[ ]
16	[ ]	[ ]	[ ]
17	[ ]	[ ]	[ ]

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

Nº	APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE
18	[ ]	[ ]	[ ]
19	[ ]	[ ]	[ ]
20	[ ]	[ ]	[ ]
21	[ ]	[ ]	[ ]
22	[ ]	[ ]	[ ]
23	[ ]	[ ]	[ ]
24	[ ]	[ ]	[ ]
25	[ ]	[ ]	[ ]
26	[ ]	[ ]	[ ]
27	[ ]	[ ]	[ ]
28	[ ]	[ ]	[ ]
29	[ ]	[ ]	[ ]
30	[ ]	[ ]	[ ]
31	[ ]	[ ]	[ ]
32	[ ]	[ ]	[ ]
33	[ ]	[ ]	[ ]
34	[ ]	[ ]	[ ]
35	[ ]	[ ]	[ ]
36	[ ]	[ ]	[ ]
37	[ ]	[ ]	[ ]
38	[ ]	[ ]	[ ]
39	[ ]	[ ]	[ ]
40	[ ]	[ ]	[ ]
41	[ ]	[ ]	[ ]
42	[ ]	[ ]	[ ]
43	[ ]	[ ]	[ ]
44	[ ]	[ ]	[ ]
45	[ ]	[ ]	[ ]
46	[ ]	[ ]	[ ]
47	[ ]	[ ]	[ ]
48	[ ]	[ ]	[ ]
49	[ ]	[ ]	[ ]
50	[ ]	[ ]	[ ]
51	[ ]	[ ]	[ ]
52	[ ]	[ ]	[ ]
53	[ ]	[ ]	[ ]
54	[ ]	[ ]	[ ]
55	[ ]	[ ]	[ ]
56	[ ]	[ ]	[ ]
57	[ ]	[ ]	[ ]
58	[ ]	[ ]	[ ]
59	[ ]	[ ]	[ ]
60	[ ]	[ ]	[ ]
61	[ ]	[ ]	[ ]
62	[ ]	[ ]	[ ]
63	[ ]	[ ]	[ ]
64	[ ]	[ ]	[ ]
65	[ ]	[ ]	[ ]
66	[ ]	[ ]	[ ]
67	[ ]	[ ]	[ ]
68	[ ]	[ ]	[ ]
69	[ ]	[ ]	[ ]
70	[ ]	[ ]	[ ]
71	[ ]	[ ]	[ ]
72	[ ]	[ ]	[ ]
73	[ ]	[ ]	[ ]
74	[ ]	[ ]	[ ]
75	[ ]	[ ]	[ ]
76	[ ]	[ ]	[ ]
77	[ ]	[ ]	[ ]
78	[ ]	[ ]	[ ]
79	[ ]	[ ]	[ ]
80	[ ]	[ ]	[ ]
81	[ ]	[ ]	[ ]
82	[ ]	[ ]	[ ]
83	[ ]	[ ]	[ ]
84	[ ]	[ ]	[ ]
85	[ ]	[ ]	[ ]
86	[ ]	[ ]	[ ]
87	[ ]	[ ]	[ ]
88	[ ]	[ ]	[ ]
89	[ ]	[ ]	[ ]
90	[ ]	[ ]	[ ]
91	[ ]	[ ]	[ ]
92	[ ]	[ ]	[ ]
93	[ ]	[ ]	[ ]
94	[ ]	[ ]	[ ]
95	[ ]	[ ]	[ ]
96	[ ]	[ ]	[ ]
97	[ ]	[ ]	[ ]
98	[ ]	[ ]	[ ]
99	[ ]	[ ]	[ ]
100	[ ]	[ ]	[ ]

123. En ese sentido se procede a realizar el estudio del planteamiento de la actora.

**¿El Consejo General del ITE omitió analizar el principio de paridad flexible para la asignación de los cargos?**

124. **No**, el agravio es infundado e ineficaz, porque el Consejo General del ITE no omitió analizar el principio de paridad flexible, pues desde la emisión de los criterios de paridad y los lineamientos para la asignación de cargos se garantizó dicho principio constitucional, por lo que el Tribunal de Disciplina Judicial quedó integrado por dos magistradas y un magistrado,

<sup>55</sup> Boleta que es un hecho notorio y que se encuentra disponible en: <https://pelepi-2025.tlax.gob.mx/resources/imagen/Boleta2.png>, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, sirven de sustento la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124; así como la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO"** y registro 2023779, disponible en: <https://candidaturas.ine.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

garantizando el mayor beneficio a las mujeres en la asignación de los cargos, sin necesidad de que se implementara otra medida afirmativa adicional.

125. Al respecto, en la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirían tres cargos y una vez concluida la jornada electoral, se realizaría la sumatoria de votos, cuyos resultados fueron los siguientes:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA								
Candidaturas	Sexo	Cauhtémoc	Juárez	Morelos	Ocampo	Xicómocatl	Zaragoza	Total
<b>N8-ELIMINADO</b>	Mujer	18910	4195	2018	2502	2996	5802	35523
FERNANDEZ VAZQUEZ VIOLETA	Mujer	25353	6008	4199	3386	4123	7451	50480
GUTIERREZ BARRANCO ESMERALDA DEL CARMEN	Mujer	10131	2518	1228	1230	1819	3285	20192
HERNANDEZ ROLDAN DORA DELIA	Mujer	21185	5197	3809	3131	3489	6536	43329
LOPEZ HUERTA PALOMA	Mujer	14412	3225	1568	1824	2300	4242	27572
MORENO PEÑA NORMA LIDIA	Mujer	16521	3610	1851	1990	2345	4664	31062
DE LA FUENTE CRUZ IVAN	Hombre	8388	2049	1008	1194	1378	2289	16306
PEREZ SORIA AXEL	Hombre	8553	1403	1010	841	1188	2442	15447
TAMAYO ESCOBAR JOSE ALFREDO	Hombre	8150	1945	882	960	1115	2364	15388
TENA OCHOA JUAN PABLO	Hombre	13729	3802	2974	2833	2570	4390	29494
VAZQUEZ ROSAS EMILIO	Hombre	5950	1443	625	739	950	1958	11676
ZARATE GARCIA LEOPOLDO	Hombre	9825	1634	851	1069	1311	2681	17151
<b>NULOS</b>		72610	19134	8512	11041	9569	23569	144725

126. De lo anterior, se advierte que tres candidatas, entre ellas la actora, obtuvieron mayor votación que los hombres:

No.	Mujeres		Hombres	
	Nombre(s) y apellidos	Número de votos	Nombre(s) y apellidos	Número de votos
1	FERNANDEZ VAZQUEZ VIOLETA	50480	TENA OCHOA JUAN PABLO	29494
2	HERNANDEZ ROLDAN DORA DELIA	43329	ZARATE GARCIA LEOPOLDO	17151
3	<b>N9-ELIMINADO 1</b>	35523	DE LA FUENTE CRUZ IVAN	16306
4	MORENO PEÑA NORMA LIDIA	31062	PEREZ SORIA AXEL	15447
5	LOPEZ HUERTA PALOMA	27572	TAMAYO ESCOBAR JOSE ALFREDO	15388
6	GUTIERREZ BARRANCO ESMERALDA DEL CARMEN	20192	VAZQUEZ ROSAS EMILIO	11676

127. Como siguiente paso, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, procedió a realizar la asignación inicial, en atención a los lineamientos para la asignación de cargos y a los criterios de paridad:

No.	Nombre(s) y apellidos	Género	Número de votos	Cumplimiento de los lineamientos para la asignación
1	FERNANDEZ VAZQUEZ VIOLETA	Mujer	50480	- 1er lugar en obtención de mayor número de votos de mujeres - Se inició la asignación por mujeres
2	TENA OCHOA JUAN PABLO	Hombre	29494	- 1er lugar en obtención de mayor número de votos de hombres - Se continuó con la asignación de manera intercalada, primera asignación mujer, segunda asignación hombre.
3	HERNANDEZ ROLDAN DORA DELIA	Mujer	43329	- 1er lugar en obtención de mayor número de votos de mujeres - Se continuó con la asignación de manera intercalada, primera asignación mujer, segunda asignación hombre, tercera asignación mujer.

128. Enseguida, el Consejo General del ITE procedió a verificar el cumplimiento de paridad de género, conforme a lo siguiente:

- La alternancia se cumple toda vez que fueron asignadas de manera inicial las personas con mayor número de votos alternando entre mujeres y hombres hasta agotar las vacantes, empezando por mujer.
- La paridad vertical se cumple al realizarse una asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinada materia o especialización.

Género	Número de cargos asignados inicialmente	Porcentaje
Mujeres	2	67%
Hombres	1	33%
Total	3	100 %

- Paridad horizontal, se cumple toda vez que la misma se verifica en el total de cargos vacantes de cada tribunal, es decir, de manera diferenciada los 3 cargos del Tribunal de Disciplina Judicial.

Mujeres	Hombres	Magistraturas
2	1	3
67%	33%	100%

129. Este Tribunal determina que el agravio planteado por una parte resulta **infundado**, porque si bien la actora obtuvo un mayor número de votos que Juan Pablo Tena Ochoa, lo cierto es que, la autoridad responsable garantizó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

la paridad flexible al realizar la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a la Constitución Federal y Local, los criterios de paridad, los lineamientos para asignación y al respectivo procedimiento de asignación.

130. En efecto en el Acuerdo ITE-CG 11/2022 *-el cual no fue impugnado y adquirió firmeza-*, el Consejo General del ITE en aras de garantizar la paridad de género flexible dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, implementó la acción afirmativa para la asignación de cargos, con la finalidad de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala y, por lo tanto, su participación en la toma de decisiones.
131. Para justificar la implementación de la medida afirmativa contempló la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**<sup>56</sup> en la que se estableció que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.
132. Asimismo, contempló la jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**<sup>57</sup>, en la cual se reconoce que las autoridades administrativas electorales no solo tienen la facultad, sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión, para lo cual puede adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar,

<sup>56</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>57</sup> Jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD** visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/9/9-2021>.

instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

133. En ese sentido, el ITE con la aplicación del **Criterio 1** de paridad para la asignación de magistraturas optimizó la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para la asignación de los cargos de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, asignando a dos mujeres y un hombre, lo que garantiza y beneficia en mayor medida el acceso al cargo a las mujeres que participaron en el proceso y obtuvieron mayor votación.
134. De ahí que, no le asiste razón a la actora al señalar que la responsable no observó la paridad flexible, pues en el acuerdo impugnado se garantizó la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para la asignación de los cargos.
135. Por otra parte, la actora considera que la autoridad responsable no debió aplicar la alternancia al momento de la asignación de las magistraturas, por lo que el Consejo General del ITE se encontraba obligado a respetar la voluntad ciudadana y asignar a la actora uno de los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, al tener mayor número de votos que el género masculino.
136. Al respecto, debe considerarse que la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable en los criterios de paridad en las que se determinó observar la paridad y la alternancia, está debidamente justificada porque la autoridad electoral tiene el deber de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso al cargo de las personas juzgadas.
137. La alternancia es una medida válida para permitir que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa, responde a la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración de los órganos jurisdiccionales y es acorde con la interpretación que la Sala Superior ha hecho del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.
138. Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 2/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, en la que reconoce que el nombramiento de más mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

- que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.
139. Además, el esquema de alternancia implementado por la autoridad responsable es una manifestación del cumplimiento del *marco normativo*<sup>58</sup>, en el que prevé que el Consejo General del ITE está obligado a emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género<sup>59</sup>.
140. La determinación de la autoridad responsable no dejó de observar el principio constitucional de paridad, sino que instrumentó los mecanismos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento del principio constitucional de paridad.
141. Por tanto, el hecho de que se establezca que la asignación de cargos inicie con mujeres y continúe con hombres no constituye una medida desproporcionada, sino una acción afirmativa justificada por la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos judiciales, encontrando respaldo en la Jurisprudencia 11/2018<sup>60</sup> y en la interpretación no neutral que la Sala Superior ha asumido en beneficio de las mujeres.
142. Con esta lectura e interpretación no neutral de modelo legal implementado para la elección judicial en Tlaxcala, el ITE llevó a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género, lo que faculta a la

<sup>58</sup> Con fundamento en los artículos 94 y 96, fracción IV, de la Constitución Federal, el artículo 84 fracción V de la Constitución Local, así como en el artículo segundo transitorio del Decreto 119 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

<sup>59</sup> Misma determinación sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC1284/2025 y acumulados y el SUP-JDC-2091 y ACUMULADOS.

<sup>60</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**. Sexta época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

autoridad administrativa electoral a garantizar en esa etapa la efectividad del principio.

143. Además, tampoco se vulneró la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto, pues para la asignación de las referidas magistraturas, se tomó en cuenta a dos mujeres y a un hombre que obtuvieron mayor votación, respetando los resultados y la voluntad emitida en las urnas el día de la jornada electoral.

144. Lo anterior, porque la aplicación del principio de paridad y alternancia no implica una afectación injustificada al derecho al voto ni al derecho a ser votado, ya que la medida no desconoce ni le resta valor al voto de la ciudadanía tlaxcalteca, sino que lo organiza dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales<sup>61</sup>.

145. En ese sentido, el voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres. Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

146. Por otro lado, la actora argumenta que en el acuerdo que impugna la autoridad responsable omitió analizar el contexto, condiciones y argumentos que hizo valer en sus escritos de diez de junio, mismos que reitera en su demanda.

147. La actora señala que se debió considerar el principio *Pro persona*<sup>62</sup> para la asignación de cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial, tomando en consideración que la ponderación de derechos en este caso en particular es de suma relevancia, en tanto que a pesar de haber conquistado los tres primeros lugares logrados por tres mujeres a través del voto de la ciudadanía, se ha minimizado e invisibilizado el logro obtenido a través del voto a favor de las mujeres, con lo que se perpetua la violencia patriarcal.

<sup>61</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2091/2025 Y ACUMULADOS.

<sup>62</sup> El principio *Pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

148. A su vez, para contextualizar la situación, la actora manifiesta que persiste la brecha de género en la toma de decisiones, y a manera de ejemplo menciona que en las Secretarías del Estado (administración pública y descentralizada) existe un 73.58% de lugares ocupados por hombres y 26.42 % por mujeres por lo que se está lejos de garantizar la igualdad sustantiva.
149. Aunado a lo anterior, la actora menciona que la autoridad responsable debió atender el marco normativo constitucional y legal, las jurisprudencias 11/2018, 2/2021 y 10/2021, así como los criterios sostenidos en el SUP-1284/20255 y ACUMULADOS, SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-9914/2020 Y SUP-JDC-117/2021, en los que la Superioridad ha determinado garantizar en mayor beneficio el acceso a cargos para las mujeres por lo que las autoridades del Estado están obligados a emitir acciones afirmativas para revertir la histórica exclusión de mujeres en todo tipo de cargos públicos.
150. Al respecto, el agravio resulta **infundado** para revocar el acto impugnado, así como la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, porque se advierte que la autoridad responsable si se pronunció sobre las solicitudes de la parte actora.
151. Lo anterior, se acredita en el antecedente 30, en el considerando IV, punto 5, inciso E del Acuerdo ITE-CG 63/2025<sup>63</sup>, en que se indicó que para la asignación de los multicitados cargos, se observaría la paridad de género y alternancia conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción V, de la Constitución Local, artículo transitorio segundo del Decreto 119 y en artículo 399 la LIPEET, así como lo dispuesto en los criterios de paridad, los lineamientos y el procedimiento para la asignación de cargos.
152. En el caso, de la demanda no se advierte que la parte actora controvierta de manera frontal la respuesta realizada por la autoridad responsable, pues realiza las mismas solicitudes abundando un poco más en ellas, tratando de justificar la implementación de una medida afirmativa adicional al

<sup>63</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 28, fracción I, 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios.

momento de la asignación de los cargos, pero sin impugnar las razones del Consejo General del ITE.

153. Además, debe considerarse que en el acuerdo ITE-CG 11/2025 en el que se establecieron los criterios de paridad para la asignación de cargos mismo que se aplicó en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- Jurisprudencia 9/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**
- Tesis Aislada número 2ª. CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**
- **SUP-REC-81/2015**, que, en lo sustancial determinó que es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres... Entonces si el proceder de la Sala Regional se ajusta a los estándares jurídicos definidos en el bloque de constitucionalidad para garantizar no solo la participación de las mujeres queretanas en la vida pública y política en condiciones de igualdad, sino la integración paritaria de los órganos, reconociendo la potestad de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, es claro que en el caso resulten infundados los agravios."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

- **SUP-JDC-9914/2020 y acumulados**, en el que se resolvió: a) la paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos; b) la paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres y c) Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real."
- **SUP-JDC-1012/2024**, que en lo que interesa, se indicó que la aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

154. Como se puede observar la autoridad responsable si aplicó los criterios de paridad que parte actora cita en su demanda, tanto es así que concluyó que la paridad de género no puede solo constreñirse al mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida, sino más bien debe interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a la mujeres, es decir, la finalidad es adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, la cual debe admitir una posible participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como lo es el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
155. En ese sentido la responsable señaló que tomar una determinación distinta en términos estrictos o neutrales podría restringir a las mujeres a ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en

términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

156. Por otra parte, si bien la autoridad responsable en los criterios de paridad, así como en el acuerdo impugnado, no citó lo resuelto en el SUP-JDC-881/2017, lo cierto es que, dicho criterio es acorde a la determinación que impugna la actora, pues en este presente se determinó lo siguiente:

*En ese sentido, la designación impugnada de dos mujeres y un varón, en lugar de una mujer y dos varones, como es la pretensión del actor, lo que dio como resultado que el órgano superior de dirección quedara integrado, en su conjunto, por cinco mujeres y dos hombres (5/2),<sup>(21)</sup> no viola, en el caso concreto, el principio de igualdad y el mandato de no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género, ya que este principio no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.*

*Por lo tanto, la incorporación de dos mujeres y un hombre al órgano superior de dirección, mediante la designación cuestionada, y que dio como resultado una integración 5/2, frente a la anterior de cuatro (4) mujeres y tres (3) varones, significa un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres por alcanzar más espacios en los cargos públicos.*

*Énfasis añadido*

157. Por lo que se refiere al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-117/2021 la superioridad se indicó siguiente:

*...esta Sala Superior estableció que la incorporación de un mayor número de mujeres al órgano superior de dirección, mediante la designación cuestionada, y que dio como resultado una integración 5/2, frente a la anterior de cuatro (4) mujeres y tres (3) varones, significó un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres por alcanzar más espacios en los cargos públicos.*

*Énfasis añadido*

158. De los anteriores precedentes, podemos observar que los criterios que citó la actora no son contrarios a la asignación de los cargos de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que realizó el Consejo General del ITE, pues en ambos casos se priorizó que la integración de los órganos beneficiara en mayor medida a las mujeres, como sucede en este caso, que como lo indica el criterio significa un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres por alcanzar más espacios en los cargos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

159. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la actora al señalar que la autoridad responsable no analizó el contexto de la discriminación histórica hacia las mujeres para acceder a cargos judiciales, porque el Consejo General del ITE al emitir los criterios de paridad<sup>64</sup>, consideró la deuda histórica hacia las mujeres para acceder a cargos en igualdad de condiciones, por los que en cumplimiento del principio de paridad aprobó la medida afirmativa correspondiente.
160. Así, para garantizar la paridad de género, sin dejar de observar el cumplimiento de la alternancia establecida constitucional y legalmente, la autoridad responsable determinó que en beneficio de mujeres que contendían al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, de las tres magistraturas a asignar, dos serían para mujeres y una para un hombre con el mayor número de votos, iniciando la asignación con mujer.
161. Este Tribunal determina que el agravio resulta **ineficaz** porque que la parte actora no impugnó el acuerdo por el que se emitieron los criterios de paridad, ni tampoco el procedimiento para la asignación de cargos por lo que dichos acuerdos quedaron firmes.
162. Ahora bien, por lo que se refiere a la falta de análisis del contexto histórico y desventaja de las mujeres para acceder a cargos de decisión, su agravio también resulta **ineficaz**, toda vez que, el ejemplo que sugiere la actora para apoyar su argumento, no aplica para el análisis del caso en concreto, pues aporta datos de la integración de las secretarías del estado de Tlaxcala, cargos públicos que no son electos por voto de la ciudadanía sino por designación del Ejecutivo y que por su propia naturaleza no son de índole electoral.
163. Finalmente, no se advierte la necesidad de realizar un mayor análisis sobre una posible desigualdad o discriminación hacia las mujeres en la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, para demostrar que históricamente se ha asignado a un mayor número de hombres que

<sup>64</sup> Acuerdo ITE-CG 11/2025.

mujeres, toda vez que, se trata de un nuevo órgano jurisdiccional creado con la reforma judicial local.

164. En ese sentido, si la primera integración del referido órgano jurisdiccional, es de dos magistraturas mujeres y una para un hombre, que obtuvieron mayor votación en la jornada electoral respectivamente, no implica una violencia estructural, porque se demuestra que la autoridad responsable observó debidamente el principio de paridad y garantizó la igualdad sustantiva y material entre mujeres y hombres en la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

#### 6.6.2 Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad

165. La actora señala que no realizó de manera exhaustiva la revisión de los requisitos de elegibilidad al momento de asignación de los cargos, ya que dejó de lado el requisito de idoneidad de las candidaturas contendientes al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

166. Lo anterior, porque afirma que la autoridad responsable no verificó si las personas candidatas asignadas cumplían con el requisito de título profesional de licenciatura en derecho, y si obtuvieron un promedio general de calificación de ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

167. Asimismo, aduce la ilegalidad de una candidatura derivado de la indebida fundamentación y motivación de la sustitución de una de las candidaturas electas, sin que se analizara debidamente los requisitos de elegibilidad.

168. Al respecto, del *marco normativo*, se advierte que la Constitución Local prevé que las personas aspirantes deberán contar con licenciatura en Derecho con un promedio general de cuando menos ocho puntos y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

169. En la Base Sexta de la Convocatoria general pública<sup>65</sup> se estableció que toda persona aspirante debería presentar entre otra documentación, el título de licenciatura, los certificados de estudios o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes, el curriculum vitae y un resumen mínimo en una cuartilla.

170. Por otra parte, los puntos 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaratoria de integración del Comité Estatal de Evaluación<sup>66</sup> establecen lo siguiente:

- Los formatos de inscripción serán presentados en escrito libre. Al momento de inscribirse se proporcionará a la persona aspirante un acuse de recibo del registro y de la documentación entregada, con sello, fecha, hora y número de folio.
- Una vez concluido el periodo de inscripción, revisará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la Convocatoria general pública.
- Agotada la revisión documental el Comité integrará una lista única de aspirantes.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes el Comité de evaluación estatal, procederá a verificar la idoneidad para el cargo al que aspiran, conforme a su perfil curricular, sus antecedentes profesionales, académicos, su honestidad y su fama pública.

171. Ahora bien, una vez que el Comité Estatal de Evaluación aprueba el listado, debe remitirlo al Congreso del Estado, y a su vez esta autoridad, al Instituto local.

172. Cabe señalar que si bien en la Constitución Local y en la Convocatoria general pública, se establecieron requisitos de elegibilidad. El Consejo

<sup>65</sup> Convocatoria que obra en el expediente en copia certificada, que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>66</sup> Declaratoria que obra autos del expediente en copia certificada, que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 38 fracción I de la Ley de Medios. Asimismo, puede consultarse en: <https://congresodeltexas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/DECLARATORIA22deenerode2025.pdf>

General del ITE en ejercicio de su facultad reglamentaria<sup>67</sup> y emitió los lineamientos para la asignación de cargos, así como el procedimiento para la verificación de los requisitos de los respectivos cargos a asignar<sup>68</sup>.

173. En los lineamientos y el procedimiento antes mencionados, el Consejo General del ITE en cumplimiento de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal determinó verificar en un segundo momento como requisitos de elegibilidad lo siguiente:

- La situación registral de las personas postuladas
- Que no tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas

174. Así, en caso de que el Instituto en una **segunda verificación** advirtiera el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en el párrafo anterior, no podría asignar a la candidatura respectiva, por lo que asignaría el cargo a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

175. Al respecto, la doctrina constitucional de la Sala Superior ha analizado la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular<sup>69</sup>:

- La Sala Superior ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos<sup>70</sup>. El primero, precisamente, cuando

<sup>67</sup> Ley electoral

Artículo 422 Corresponde al Consejo General del Instituto:

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.

<sup>68</sup> Acuerdo ITE-CG 22/2025 y Acuerdo ITE-CG 51/2025, que obran en copia certificada y que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>69</sup> Véase, los precedentes SUP-REC-1025/2021 y SUP-JE-171/2025.

<sup>70</sup> Jurisprudencia 11/97, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

- En esta misma línea, la Superioridad ha sostenido que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.<sup>71</sup>

176. En ese sentido, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

177. Además, en el **SUP-JRC-37/2019 y acumulado**<sup>72</sup>, la Sala superior sostuvo que, **en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**

178. Se indicó que lo anterior resultaba lógico, porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

179. En este orden, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad puede impugnarse en dos momentos: en el acto del registro de la candidatura y en la calificación de la elección.

180. Asimismo, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS**<sup>73</sup>, señaló que **la falta de impugnación del acto del**

<sup>71</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS."

<sup>72</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0037-2019.pdf>

<sup>73</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP->

**registro genera una presunción de validez, por lo que, para destruirla requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura.** Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, **cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.**

181. Por añadidura, este Tribunal ha considerado que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del artículo 27 de la Ley de Medios, conforme al cual el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

182. Los referidos criterios resultan aplicables al proceso extraordinario del Poder Judicial del Estado, porque toda persona que aspire a ocupar un cargo del poder judicial, como en este caso el del Tribunal de Disciplina Judicial, debe cumplir con los requisitos constitucionales exigidos, lo que implica que se verifiquen los requisitos en las respectivas etapas.

183. En ese sentido, la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos<sup>74</sup>:

**1) En la etapa de postulación, por el Comité Estatal de Evaluación.**

**2) En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de los órganos internos del ITE.**

184. Es decir, la verificación de los requisitos y el respectivo procedimiento para a la asignación de cargos por parte del ITE de conformidad con acuerdos ITE-CG 22/2025 e ITE-CG 51/2025, es complementaria de la primera etapa y atienden a finalidades coexistentes.

<sup>74</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE171/2025 Y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-1950/2025. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-2171-2025> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1950-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

185. Lo anterior, porque la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
186. Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.
187. Esto es así, porque la elección judicial se compone de las siguientes etapas:
- Preparación de la elección
  - **Convocatoria y postulación de candidaturas**
  - Jornada electoral
  - Cómputos y sumatoria
  - **Asignación de cargos**
  - **La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.**
188. Así, en el caso en un **primer momento** la verificación de los requisitos de elegibilidad se realizó en la fase de postulación a través del Comité Estatal de Evaluación.
189. En un **segundo momento**, la verificación de los requisitos de elegibilidad corresponde al ITE, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
190. Lo anterior implica que, para el caso de la elección judicial en Tlaxcala, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte del Comité Estatal de Evaluación genera en la esfera de las candidaturas **una presunción de validez**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
191. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar

elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.

192. Esto implica que la carga de la prueba recae en la autoridad electoral o, en su caso, quien la haga valer, pero, en todo caso, la autoridad electoral tiene el deber de fundar y motivar su determinación.

193. De ahí que, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, la autoridad administrativa electoral lleve a cabo una diversa revisión de los requisitos de elegibilidad establecida en los Acuerdos ITE-CG 22/2025 e ITE-CG 51/2025.

194. En ese sentido, se desprende que el Comité Estatal de Evaluación se integró con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar la lista depurada al Congreso del Estado.

195. Por ello, el ITE no puede revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes e insaculación, ya que el multicitado Comité ya había aprobado las candidaturas que postularían para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional.

196. Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la inelegibilidad de las candidaturas conforme a lo planteado en la demanda.

#### **¿Juan Pablo Tena Ochoa es inelegible?**

197. **No**, toda vez que el planteamiento de la actora es **Inoperante**, porque el cómo se ha señalado en un primer momento Comité Estatal de Evaluación evaluó su idoneidad y lo consideró elegible, sin que esta determinación fuera impugnada; y posteriormente, en un segundo momento el Consejo General del ITE de manera complementaria también lo declaró elegible para asignarle el cargo de la magistratura del Tribunal de Disciplina judicial para un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

198. En su escrito demanda, la actora manifiesta que Juan Pablo Tena Ochoa resulta inelegible al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial derivado de la indebida fundamentación y motivación del oficio CET PMD-2P-1A/44/2025 de fecha ocho de abril signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respecto de la sustitución de la candidatura de Amrrod Eduardo Morales Vilchis por Juan Pablo Tena Ochoa.<sup>75</sup>
199. Por otra parte, en su escrito de seis de abril, la actora pretendió reforzar su agravio señalando que del expediente de Juan Pablo Tena Ochoa se desprenden varias inconsistencias relacionadas con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, cuestiones que no hizo valer en su escrito inicial de demanda, por que resultan inatendibles pues no manifestó que fueran hechos nuevos o que desconociera la actora<sup>76</sup>.
200. Por su parte, el tercero interesado, señaló que del marco jurídico se puede observar con claridad los criterios y parámetros constitucionales para la asignación de cargos, los cuales se deberían asignar de manera intercalada entre las mujeres y hombres que obtengan mayor número de votos, es decir, se determinara quienes fueron las mujeres y hombres más votados por vía separadas, por lo que la actora interpreta de forma desatinada los preceptos constitucionales.
201. Ahora bien, en cuanto al agravio central relacionado con la indebida verificación del ITE respecto de los requisitos de elegibilidad, resulta **inoperante**, porque como anteriormente se mencionó, la actora contendió para ocupar una de las dos magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

<sup>75</sup>Cabe señalar que este planteamiento no se encuentra en el apartado de agravios, pero sí en el apartado de hechos, por lo que se toma en cuenta en términos de la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como de la Jurisprudencia 2/99, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1999, páginas 11 y 12.

<sup>76</sup>Lo anterior, en términos de los términos de la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** y la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

asignadas para mujeres y no para la magistratura que se asignaría a un hombre.

202. Al respecto, este Tribunal no podría ordenar al Consejo General del ITE que asigne dicha magistratura a la actora, pues en su caso correspondería asignarla a la siguiente persona que aparece en la lista de hombres con mayor número de votos, de conformidad a lo establecido en el *marco normativo* antes expuesto.

203. Lo anterior, porque tal como se analizó en el agravio anterior, la autoridad responsable al garantizar el principio de paridad y alternancia, a través del acuerdo ITE-CG 22/2025 emitió los criterios de paridad, en los que determinó que la asignación de los tres cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizaría de manera intercalada, por lo que, dos magistraturas se asignarían a mujeres y una a un hombre, acuerdo que adquirió firmeza al no ser impugnado.

204. Por otra parte, como se indicó previamente, en la boleta correspondiente a la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial publicada por el ITE se precisó que se elegirían dos magistraturas para mujeres que obtuvieran mayor votación y una para un hombre, dando certeza de cuantas magistraturas se elegirían y cuantos, por cada género, hecho que la actora conocía y que se presume hizo de conocimiento a la ciudadanía en la etapa de campaña para que la apoyaran emitiendo el voto a su favor.

205. No pasa por inadvertido para este Tribunal, que quienes pudieran impugnar y acceder al cargo que le fue asignado a Juan Pablo Tena Ochoa, son los hombres que contendieron para el cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; sin embargo, no controvirtieron el acuerdo ITE-CG 63/2023.

206. Al respecto, el artículo 252 de la referida Ley electoral señala que cuando un candidato que obtenga mayoría de votos **sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

207. Por otra parte, el artículo 22 de los lineamientos para la asignación de los cargos establece que, **en caso de incumplimiento a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal y Local, la persona de que se trate no podrá ser asignada para el cargo que corresponda, por lo que ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo.**

208. En consecuencia, en análisis de la supuesta inelegibilidad de Juan Pablo Tena Ochoa no le genera algún beneficio que pudiera modificar su situación actual y menos le alcanzaría para acceder a la magistratura designada para un hombre.

❖ **¿Violeta Fernández Vázquez es inelegible?**

209. **No**, toda vez que la tercera interesada cumplió con los requisitos de idoneidad y elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en la Convocatoria general pública; verificados por el Comité Estatal de Evaluación de conformidad con la Convocatoria general pública, así como por el Consejo General del ITE conforme a los lineamientos y el procedimiento para la asignación de cargos.

210. En el caso, la parte actora manifiesta que Violeta Fernández Vázquez es inelegible porque no presentó curriculum vitae y otros documentos que acrediten que tuvo en la licenciatura cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se postuló en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

211. Señala que lo anterior se corrobora con el informe<sup>77</sup> de trece de marzo, rendido por la Secretaría Ejecutiva del ITE, de la cual se observa lo siguiente:

<sup>77</sup> INFORME DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS Y EXPEDIENTES DIGITALES DE LAS PERSONAS CANDIDATAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025. Consultable en:

Folio	Acta de nacimiento	Credencial	Constancia	Título licenciatura	Certificado de estudios	CV (completo)	CV (resumen)	Otros datos	Carta bajo protesta	Credencial para votar	Número tel.	Correo electrónico	Observaciones
						Residencia	Curriculum						
127	SI*	SI**	SI*	SI*	SI*	NO	SI*	NO	SI*	SI	SI**	SI**	*Certificación correspondiente a nueve fojas. **Anexa en resumen CV. Anexo: Aviso de privacidad, escrito bajo protesta artículo 38 fracción VII CPEUM.

212. Al respecto, la actora argumenta que, en el informe el folio 127 que corresponde a la candidata Violeta Fernández Vázquez, como se indica en la tabla correspondiente al Tribunal de Disciplina Judicial, en el rubro CV (COMPLETO) Y OTROS DOCUMENTOS se precisa la palabra NO, con lo que se corrobora que no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la Convocatoria general pública emitida por el Comité Estatal de Evaluación por lo que estima que debe ser descalificada y declarada inelegible.

213. Por otra parte, se inconforma porque tampoco se indicó en los recuadros ni en las observaciones dato alguno relativo a los requisitos previstos en el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esto es, la certificación de que cada una de las candidatas y candidatos acreditaran cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura.

214. Al respecto, la tercera interesada señaló que presentó todos los documentos requeridos en la convocatoria, incluyendo su curriculum vitae, el certificado de estudios en el que se justifica el promedio requerido para ocupar el cargo y cuarenta constancias que acreditan su capacitación constante en las materias a fines, de ahí que no le asista razón a la actora para descalificarla, pues quien verifico el cumplimiento de los requisitos fue el Comité Estatal de Evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

215. Este Tribunal considera que su agravio es inoperante toda vez que la posible calificación de elegibilidad por parte del Comité Estatal de Evaluación es inviable; e infundado porque la entonces candidata conforme a lo debidamente verificado por la autoridad responsable, si cumplió con los requisitos de elegibilidad incluido el de idoneidad.
216. El agravio de la actora es **inoperante** porque la valoración de la idoneidad de la candidatura que pretende sea descalificada, ya no puede ser nuevamente analizada por el Comité Estatal de Evaluación, toda vez que ya no existe, por lo que ya no podría ordenarle que realice algún acto.
217. Además, el Congreso del Estado entregó al Consejo General del ITE el listado de las personas aspirantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad aprobado por el referido Comité en ejercicio de una atribución soberana y discrecional, el cual goza de presunción de licitud.
218. Por otra parte, este Tribunal también considera **infundado** su planteamiento porque si bien en el informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del ITE en los rubros de CV (completo) y otros documentos aparece la palabra "NO", lo cierto es que, en el apartado de observaciones, se precisó que anexó un resumen del curriculum vitae, por lo que Violeta Fernández Vázquez, si cumplió con dicho requisito.
219. Además, se toma en cuenta que la candidata al momento de su registro exhibió la documentación a efecto de cumplir con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, tal como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TIAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2025

nueve constancias de ponencias, con lo que acredita haber cumplido con los requisitos que impugna la actora.

221. Por otra parte, de la copia certificada del expediente de la entonces candidata remitida por el Congreso del Estado<sup>80</sup> se advierte que el Comité Estatal de Evaluación en su facultad soberana y discrecional en su momento determinó que dicha persona cumplía con los requisitos de idoneidad al cargo que se postuló (incluido el promedio de la licenciatura y de las asignaturas a fines que controvierte la actora, así como el de la experiencia profesional), toda vez que la incluyó en el listado de las personas juzgadas.
222. Al respecto, cabe precisar que el Comité Estatal de Evaluación tenía amplias facultades para cancelar el registro de la entonces candidata en caso de incumplir con alguno o varios requisitos de idoneidad, sin embargo, no lo hizo, lo que genera la confianza, certeza y presunción de licitud<sup>81</sup> de la verificación de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Convocatoria general pública.
223. Además, el Comité desarrolló una valoración con base en los elementos presentados por las personas aspirantes en su solicitud, por lo que la idoneidad es una calificación sujeta al margen de arbitrio de dicho órgano especializado, que no se trata de una cuestión que pueda ser subsanada a través de información adicional que deba requerirse a las personas interesadas, y en caso de incumplir con algún requisito, se cancelaría el registro y no serían tomadas en cuenta en el listado.
224. Por otra parte, la promovente señala que Violeta Fernández Vázquez, tampoco dio cumplimiento a los artículos 417 y 418<sup>82</sup> así como el artículo

<sup>80</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción II, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

<sup>81</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

<sup>82</sup> Artículo 417. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadas que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

transitorio QUINTO<sup>83</sup> del decreto 121 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, que establecen el procedimiento para las personas juzgadoras que están en funciones y pretendan postularse para un mismo cargo o cargo diverso.

225. Al respecto, resulta **inoperante** el agravio de la actora porque no desarrolla con mayor profundidad su argumento, pues únicamente transcribió los preceptos legales.

226. Sin embargo, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, del análisis a lo establecido en dichos preceptos legales, este Tribunal considera que su agravio también resulta **infundado**.

227. Lo anterior, porque parte de una premisa errónea de que la tercera interesada estaba obligada a seguir el procedimiento para las personas juzgadoras que aspiraban a contender para el mismo cargo, sin embargo, aun cuando se encontraba en funciones de un cargo dentro del Poder Judicial, esto es, como consejera del Consejo de la Judicatura del Estado, lo cierto es que, para el cargo al que contendió no era el mismo, toda vez que se trata de un Tribunal de nueva creación derivado de la reforma judicial local.

228. Ahora bien, una vez concluida la jornada electoral y el cómputo de los votos previo a realizar la asignación de las candidaturas el ITE en cumplimiento de los lineamientos y del procedimiento para la asignación de los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, en un segundo momento procedió a verificar la elegibilidad de la candidatura de manera complementaria conforme a los lineamientos y al procedimiento para la asignación de cargos.

Artículo 418. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

<sup>83</sup> ARTÍCULO QUINTO. Las personas juzgadoras en funciones de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo al Congreso Local con anticipación mínima de cinco días previos al cierre de la convocatoria a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso Local cancelará las candidaturas de las personas que omitan informar al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

229. Para tal efecto, valoró el acta certificada ITE-COE-PELEPJ-129/2025<sup>84</sup> de la Secretaría Ejecutiva en la que informó que, derivado de las verificaciones realizadas por diversas áreas del Instituto a través de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, el Poder Judicial del Estado, el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se concluyó que la referida candidatura, no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal.

230. En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte actora, se confirma la elegibilidad de Violeta Fernández Vázquez.

#### ¿Dora Delia Hernández Roldan es inelegible?

231. Por lo que se refiere la posible inelegibilidad de Dora Delia Hernández Roldan su agravio resulta **inoperante**, pues a comparación de la supuesta inelegibilidad las otras dos candidaturas ya analizadas, la actora en su escrito inicial no desarrolló el motivo de su impugnación, sino que de manera genérica señaló que no se verificaron los requisitos previstos en la Constitución Federal y Local.

232. La tercera interesada, solicitó se declaran inoperantes e infundados los agravios porque si cumplió con los requisitos de elegibilidad y tampoco opera

233. En el caso, nuevamente se indica que la etapa de la valoración de la idoneidad de las candidaturas a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, ya es una etapa concluida por lo que resulta inviable ordenar al Comité Estatal de Evaluación un nuevo análisis, toda vez que ha dejado de existir y no se pueden retrotraer sus efectos.

<sup>84</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción II, 32 y 38 fracción II de la Ley de Medios.

234. Además, del expediente de la tercera interesada remitido por el Congreso del Estado<sup>85</sup>, se desprende que presentó los documentos necesarios para acreditar su idoneidad y elegibilidad, requisitos que fueron analizados por el referido Comité Estatal de Evaluación (incluido el promedio de la licenciatura y de las asignaturas a fines que controvierte la actora, así como el de la experiencia profesional).

235. En ese sentido, la evaluación y valoración que realizó el Comité Estatal de Evaluación, respecto de los documentos que presentó Dora Delia Hernández Roldan, llevaron a dicha autoridad en su facultad soberana y discrecional a determinar que dicha persona cumplía con los requisitos de idoneidad y elegibilidad, acto que goza de presunción de licitud y que no fue controvertido por la actora en ese momento.

236. Derivado de lo anterior, el Consejo General del ITE de manera complementaria, en un segundo momento verificó los requisitos de elegibilidad de la candidata y determinó no tenía alguna situación registral ni tenía suspendidos sus derechos civiles y políticos, por lo que declaró elegible a la entonces candidata y ordenó la entrega de constancia de mayoría como magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

237. No pasa desapercibido que la actora en su escrito de seis de julio, pretendió objetar el oficio de veintiocho de junio remitido por el Congreso del Estado por falta de credibilidad y veracidad. Además, trato de reforzar su agravio respecto de la supuesta inelegibilidad de Dora Delia Hernández Roldan, sin embargo, dichas cuestiones no fueron señaladas en su escrito inicial, es decir, presentó argumentos fuera del plazo para impugnar el acuerdo controvertido y no manifestó que fueran hechos nuevos o que desconociera la actora<sup>86</sup>.

238. Al respecto, el artículo 91 fracción VI de la Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando se violó un derecho político-electoral

<sup>85</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 38 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>86</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** y la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta, sin embargo, **en estos casos no opera la suplencia de la queja.**

239. Derivado de lo anterior, los nuevos argumentos y motivos de agravio que no se expusieron en la demanda principal, sin que se justifique y demuestre que fueron hechos novedosos o que desconocía la actora, no pueden ser analizados como lo pretende, al no operar la suplencia de la queja en el juicio de la ciudadanía que promovió.

### 6.6.3 Decisión

240. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 63/2025<sup>87</sup> a través del cual el Consejo General del ITE aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, porque la autoridad responsable debidamente observó el principio de paridad y alternancia, así como los requisitos de elegibilidad de las personas que fueron asignadas al cargo de magistradas y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.
241. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados, inoperantes e ineficaces**, porque la autoridad responsable analizó al momento la asignación de las magistraturas, se ajustó a los lineamientos de paridad emitidos en el acuerdo ITE-CG 11/2025 *-el cual no fue impugnado y adquirió firmeza-*, porque aplicó debidamente los criterios establecidos en dicho acuerdo, sin dejar de observar el principio de paridad y alternancia, otorgando dos magistraturas a mujeres y una a un hombre, quienes obtuvieron mayor votación en su respectivo género.
242. Por tanto, el Instituto local debidamente aplicó el esquema de alternancia en cumplimiento a la Constitución Federal y Local, así como a los lineamientos previamente establecidos y con ello garantizó el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, buscando la igualdad

<sup>87</sup> Acuerdo disponible en: <https://itel.tlax.gob.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/63.pdf>

sustantiva de mujeres y hombres para acceder a una de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

243. Así, en atención a los principios de paridad y alternancia, se estableció que los cargos a elegir y asignar para el Tribunal de Disciplina Judicial serían de dos magistradas y un magistrado, por lo que la actora no tendría posibilidad de acceder a la magistratura designada para el género masculino.

244. Por otra parte, el Consejo General analizó debidamente los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, pues en primer momento el Comité Estatal de Evaluación verificó dichos requisitos (entre ellos el de idoneidad) y al momento de la designación de los cargos el ITE verificó la elegibilidad de las candidaturas electas conforme a los lineamientos que previamente fueron emitidos y que no fueron impugnados.

245. En consecuencia, este Tribunal determina confirmar el acuerdo ITE-CG 63/2025 y la entrega de constancias de mayorías al resultar inoperantes, infundados e ineficaces los agravios planteados en la demanda que dieron origen al presente juicio.

246. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

247. **ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 63/2025 en lo que fue materia de impugnación, conforme a los términos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** a la actora y a las personas terceras interesadas en el **domicilio particular, así como en el correo electrónico** señalado para tal efecto; mediante **oficio y en su domicilio oficial** al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** al ser la **autoridad responsable**; y mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2025

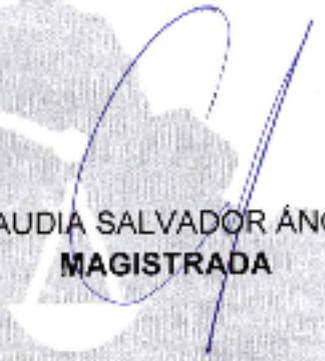
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, con el voto concurrente del magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



ESTHER TEROVA COTE  
**MAGISTRADA**



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA**



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-057/2025, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emito el presente voto concurrente al coincidir con el sentido del proyecto aprobado, respecto al estudio del segundo de los agravios analizados, pero por diferentes consideraciones.

Para tal efecto, es importante precisar que, en el escrito de demanda, la parte actora hace valer su agravio en la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar la revisión correspondiente de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que resultaron electos para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial local.

Por ello, considero que lo correcto es limitar dicho pronunciamiento a determinar si se actualiza la omisión atribuida al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin realizar mayor análisis de los requisitos de elegibilidad; pues si bien existen dos momentos para realizar la verificación respectiva, tal como lo menciona en la resolución aprobada, derivado de los Lineamientos emitidos por el Instituto, la verificación realizada por la autoridad responsable se encontraba limitada a lo establecido en el marco normativo aplicable. Por lo que, si en este caso resultó infundado el agravio por no actualizarse la omisión atribuida a la responsable, estimo que dicho pronunciamiento es suficiente para la emisión de la resolución correspondiente.

Además, considerando la naturaleza del asunto en cuestión y que de conformidad con lo establecido el artículo 91 último párrafo de la Ley de Medios, en estos casos no opera la suplencia de la queja, por lo que el estudio respectivo debe realizarse atendiendo a la literalidad de la demanda, es decir, limitándonos a dilucidar la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

De esta forma, coincido con el sentido de la resolución aprobada por unanimidad, pues si bien debe confirmarse el acuerdo impugnado en este juicio de la ciudadanía, estimo que debe ser conforme a las precisiones mencionadas.

Por lo antes señalado, se emite el presente voto concurrente.

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

\* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*